



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de 2021

INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO: 54-001-31-005-003-2014-00576-00
INCIDENTALISTA: JOSÉ JAIME CASANO BOTELLO
INCIDENTADOS: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir conforme a derecho el incidente de desacato presentado por la parte accionante en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – ÁREA DE SANIDAD NORTE DE SANTANDER**, de acuerdo a lo siguiente:

1. CONSIDERACIONES

En primer lugar, en virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, teniendo el juez la facultad de sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

A su vez, la sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

“La persona que incumpliere una orden del juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

De acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional “El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales” (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”¹ y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”²

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos:

¹Sentencia T-459 de 2003

² Sentencia T-188 de 2002

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer una análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.
2. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

De tal manera, que si el juez analiza que en el caso bajo estudio se configuran dichos elementos, concluirá que es procedente la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcional a la actitud del funcionario incumplido.

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo, y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

En este caso, se observa de la respuesta remitida por la DISAN que sean desvinculados del presente incidente de desacato al señor director de Sanidad Brigadier General MANUEL ANTONIO VASQUEZ PRADA y a la señora Mayor SAIRA YULIETHSEPULVEDA FLOREZ, quien en la actualidad NO labora en la Unidad de Sanidad en cuestión.

Por otra parte, indicó que es la responsable de la prestación del servicio es la Unidad Prestadora de Salud Norte de Santander, liderada por el señor Capitán OSCAR BALLESTEROS BALLESTEROS, cuya Oficina queda ubicada en la Ciudad de San José de Cúcuta Norte de Santander, en la Calle 11 No. 0-65 Centro, teléfono 5723860 correos electrónicos: denor.upres@policia.gov.co - denor.upres-aju@policia.gov.co como superior jerárquico encargado de verificar los procesos y procedimientos en la prestación de los servicios de Salud, es el jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud No 5 (Santander), la cual es liderada por el Señor Mayor WILLIAM ALFONSO FANDIÑO GARCIA, cuya Oficina queda ubicada en la Ciudad de Bucaramanga en la Avenida 61 N° 10 - 200 ciudadela real de mina, Tel. 6447295, correos electrónicos: desan.upres@policia.gov.co - desan.upres-mla@policia.gov.co - desan.uprelog@policia.gov.co.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que en el presente trámite incidental no se cumple con elementos objetivos para determinar si existe desacato de la orden de tutela, en la medida que tanto el requerimiento previo como la apertura del incidente, se notificaron a personas diferentes a las que están legitimadas en la causa por pasiva para responder por la sentencia de tutela, lo que constituye una violación al derecho del debido proceso y defensa.

En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 27 de agosto de 2021, inclusive, y se dispondrá REQUERIR PREVIAMENTE al Capitán OSCAR BALLESTEROS BALLESTEROS de la es la Unidad Prestadora de Salud Norte de Santander, cuya Oficina queda ubicada en la Ciudad de San José de Cúcuta Norte de Santander, en la Calle 11 No. 0-65 Centro, teléfono 5723860 correos electrónicos: denor.upres@policia.gov.co - denor.upres-aju@policia.gov.co como superior jerárquico encargado de verificar los procesos y procedimientos en la prestación de los servicios de Salud, es el jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud No 5 (Santander), la cual es liderada por el Señor Mayor WILLIAM ALFONSO FANDIÑO GARCIA, cuya Oficina queda ubicada en la Ciudad de Bucaramanga en la Avenida 61 N° 10 - 200 ciudadela real de mina, Tel. 6447295, correos electrónicos: desan.upres@policia.gov.co - desan.upres-mla@policia.gov.co - desan.uprelog@policia.gov.co, para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 29 de octubre de 2014, dictado dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2014-00576-00, seguido por el JOSE JAIME CASANO BOTELLO contra DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, enviando a este Despacho las diligencias para el cumplimiento de la referida providencia.

RESUELVE

1. **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado desde el auto del 27 de agosto de 2021, inclusive, por las razones explicadas.
2. **REQUERIR PREVIAMENTE** al Capitán OSCAR BALLESTEROS BALLESTEROS de la es la Unidad Prestadora de Salud Norte de Santander, cuya Oficina queda ubicada en la Ciudad de San José de Cúcuta Norte de Santander, en la Calle 11 No. 0-65 Centro, teléfono 5723860 correos electrónicos: denor.upres@policia.gov.co - denor.upres-aju@policia.gov.co y como superior jerárquico encargado de verificar los procesos y procedimientos en la prestación de los servicios de Salud, es el jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud No 5 (Santander), la cual es liderada por el Señor Mayor WILLIAM ALFONSO FANDIÑO GARCIA, cuya Oficina queda ubicada en la Ciudad de Bucaramanga en la Avenida 61 N° 10 - 200 ciudadela real de mina, Tel. 6447295, correos electrónicos: desan.upres@policia.gov.co - desan.upres-mla@policia.gov.co - desan.uprelog@policia.gov.co, para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 29 de octubre de 2014, dictado dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2014-00576-00, seguido por el JOSE JAIME CASANO BOTELLO contra DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, enviando a este Despacho las diligencias para el cumplimiento de la referida providencia.
3. **NOTIFICAR** por el medio más expedito a los accionantes, los accionados y el Defensor del Pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-41-05-002-2021-00457-01
ACCIONANTE: NELSON ELIECER CLAVIJO SARMIENTO Agente oficioso de la señora **MARÍA FELICITA SARMIENTO**
ACCIONADO: MEDIMAS EPS, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y DAVITA IPS

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por la accionada **MEDIMAS EPS** en contra de la sentencia de fecha 02 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

El señor **NELSON ELIECER CLAVIJO SARMIENTO** quien actúa como agente oficioso de su madre **MARÍA FELICITA SARMIENTO** interpuso acción de tutela por la vulneración de su derecho fundamental a la salud y vida digna, con fundamento en lo siguiente:

- a señora **MARÍA FELICITA SARMIENTO** tiene 72 años de edad y padece enfermedad renal crónica” por lo que médico tratante ordenó como tratamiento “hemodiálisis”, servicio que fue autorizado para la IPS DAVITA.
- eñala que su madre debe asistir tres veces por semana, los días martes, jueves y sábado para la realización del tratamiento referido en la IPS DAVITA.
- anifiesta que no cuenta con los recursos económicos para continuar sufragando los costos que se generan por el traslado a la IPS.

2. PETICIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, la parte accionante pretende que se conceda la protección de su derecho fundamental a la salud y vida digna, y en consecuencia se ordene a **MEDIMAS EPS** que autorice y suministre los gastos del transporte de su residencia a la IPS DAVITA, para lograr asistir al tratamiento “hemodiálisis” ordenado por su médico tratante.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→

M

EDIMAS EPS, refirió que la señora María Felicita Sarmiento identificada con Cédula de ciudadanía 37228435, se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen subsidiado a través de MEDIMAS.

Aludió que los traslados Internos dentro de la ciudad a la cual se encuentra direccionado el servicio de salud requerido, debe ser atendido directamente por el usuario mismo y/o la solidaridad familiar, ya que este emolumento sería el único aporte que el usuario realizaría con relación al tratamiento médico que la entidad ha autorizado al mismo. Además, indicó que el valor de traslados internos es un valor ínfimo y no afecta el mínimo vital de los usuarios amén de la difícil y complicada prestación de este servicio a cada paciente, ya que sería tener un taxi dispuesto para cada paciente en cada ciudad a la cual va a ser remitido.

Por lo anterior, alegó que MEDIMAS EPS, no le ha asistido la menor intención de negarle al paciente, los servicios requeridos, pues como bien se puede observar, están trabajando en aportar mayores soluciones al caso, y reducir los inconvenientes.

→

I

PS DAVITA, manifestó que la señora María Felicita Sarmiento, es atendida en la institución prestadora de servicios de salud desde el 15 de octubre de 2020., pues se trata de un paciente con insuficiencia renal etapa 5, ausencia de miembro inferior, hipertensión arterial, diabetes mellitus y múltiples complicaciones asociadas, quien se encuentra vinculada al programa de hemodiálisis tres días por semana.

Indicó que el deber de garantizar el acceso a los servicios de atención en salud que los pacientes requieren, y que hacen parte del Plan de Beneficios en Salud, se encuentra en cabeza de las Entidades Promotoras de Salud, quienes deben valorar el caso concreto del paciente, y la necesidad específica del mismo, con fundamento en las órdenes médicas impartidas por los galenos e historia clínica del usuario. Y, por otro lado, las Instituciones Prestadoras de servicios en atención a Salud son las encargadas de atender y tratar al paciente.

•

I

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER, y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, no respondieron.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 02 de agosto de 2021, el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta decidió tutelar el derecho fundamental invocado por la parte accionante, y en consecuencia, ordenó **MEDIMAS EPS** autorizar y suministrar a la señora María Felicita Sarmiento, los gastos de transportes ida y regreso que requiere para trasladarse a las sesiones de hemodiálisis, ordenado por su médico tratante; desde el lugar donde reside la actora hasta la I.P.S Davita los días martes, jueves y sábados y por el medio adecuado para el manejo de su patología “enfermedad renal crónica”,

5. IMPUGNACIÓN

La accionada **MEDIMAS EPS** impugnó la decisión anterior, manifestando que el transporte

solicitado por el actor no hace parte del Plan de Beneficios en Salud (PBS), en consecuencia, no es financiado con cargo a los recursos de la Unidad de Pago por Capitación UPC, como lo señala artículo 127 de la Resolución 2481 de 2020, y así mismo, se trata de un elemento que tampoco se encuentra comprendido dentro de los servicios financiados dentro del presupuesto máximo entregado a la entidad según las resoluciones 205 y 206 del 2020 expedido por el Ministerio de Salud.

Por lo anterior, Medimas EPS se encuentra en desacuerdo con la decisión adoptada por el A Quo en relación con el suministro de “transportes” toda vez que no le corresponde a la Entidades Promotoras de Salud asumir dicho servicio.

6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante auto del 11 de agosto de 2021, se admitió la impugnación presentada por la parte accionada en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción de la referencia, efectuando el trámite correspondiente.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas, y la impugnación presentada por la accionada, se debe establecer en esta instancia si efectivamente existe una vulneración de derechos fundamentales por parte de **MEDIMAS EPS** al no suministrar el servicio de transporte requerido por la accionante para asistir al tratamiento médico “hemodiálisis” ordenado por su médico tratante.

7.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

7.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos

fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.¹

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **NELSON ELIECER CLAVIJO SARMIENTO** quien actúa como agente oficioso de su madre **MARÍA FELICITA SARMIENTO** por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud y vida digna, por lo que se encuentra legitimado para incoar la misma.

7.4. Procedencia del reconocimiento de los gastos de transporte de pacientes

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en la sentencia de tutela STL15706-2017, explicó cuales son las subreglas para la procedencia de la tutela para el cubrimiento de transporte de los pacientes en los siguientes términos:

“...En relación al tema del suministro de gastos de transporte y alojamiento que requiera un paciente, esta Sala ya se ha pronunciado en varias oportunidades, por ejemplo en la sentencia CSJ STL7925-2015 señaló:

“El no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”.

Se ha ordenado el pago de los gastos de transporte y alojamiento por parte de las entidades prestadoras del servicio de salud en aquellos casos que, de no garantizarse un mecanismo adecuado de transporte, el acceso de la paciente al procedimiento médico previsto para preservar su salud y su integridad, se imposibilita materialmente, acarreándole un grave perjuicio.

Igualmente, es procedente traer a colación la sentencia T-655 de 2012, en la que la Corte Constitucional, expuso lo siguiente:

“(...) los gastos que genere el desplazamiento por razón de remisiones del paciente deben ser asumidos por éste excepto cuando se trate de casos de urgencia debidamente certificada o de pacientes que requieran atención complementaria. (...)

De manera, pues, que si no se está ante alguna de estas situaciones será el paciente, o de manera subsidiaria, su familia los que deban asumir los costos que genere su traslado. Esto es una consecuencia directa del principio de solidaridad y que la Carta Política impone como uno de los deberes de todas las personas (art. 95, numeral 2). Sobre el tema la Corte ha sostenido que por regla general los costos de transporte deben ser asumidos por el paciente o por su familia y que el Estado,

ya sea directamente o a través de las entidades promotoras de salud, únicamente está obligado a facilitar el desplazamiento cuando su negativa ponga en peligro no sólo la recuperación de la salud del paciente sino su vida o calidad de vida. Así, la jurisprudencia ha señalado los eventos en los cuales esa responsabilidad se traslada a las E.P.S., que es precisamente cuando se comprueba que ni el paciente ni sus familiares cercanos poseen recursos suficientes para asumir dichos costos y cuando de no efectuarse tal remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario. Entonces, por regla general la negativa de una entidad promotora de salud de costear los costos que genera el desplazamiento no vulnera los derechos fundamentales a la vida ni a la salud del afectado, toda vez que ellos pueden ser sufragados si no por el mismo paciente, sí por sus familiares. Pero, si se demuestra la falta de recursos o que la ausencia del tratamiento respectivo pone en peligro la vida o salud del paciente, las entidades o el Estado están en la obligación de asumir los gastos”

Según lo expuesto, la procedencia de exigir a las entidades prestadoras del servicio de salud, que asuman los gastos de transporte por el desplazamiento del paciente, implican los siguientes presupuestos: i) que se trate de casos de urgencia debidamente certificada o de pacientes que requieran atención complementaria; ii) que esté plenamente demostrado que ni el paciente ni su grupo familiar tiene los recursos necesarios para asumir el costo del transporte; iii) que de no efectuarse el traslado, se ponga en peligro la vida del paciente. (Subrayado fuera del original)

Criterio que fue reiterado en providencia CSJ STL6379-2016, que precisó:

La pretensión invocada en el escrito de tutela se basa en la necesidad de cubrir los gastos de transporte y alojamiento generados con ocasión del traslado del agenciado y su madre a la ciudad de Bogotá, pues afirma que algunos de los procedimientos médicos deben ser prestados en esa ciudad y no cuentan con los recursos suficientes para mantenerse fuera de Popayán, donde se encuentra su domicilio.

Una vez analizado lo anterior junto con todo el material probatorio, esta Sala considera que si bien fue allegado al expediente la epicrisis pertinente a la patología anteriormente anotada, lo cierto es que como lo adujo el Tribunal Superior de Bogotá, el actor no logró probar la situación expuesta en su escrito inicial, ni siquiera en sede de impugnación, pues simplemente aportó una serie de documentos que acreditan la enfermedad encontrada y las cirugías que ya le fueron practicadas para su tratamiento, y aun cuando expone que necesita estar en la ciudad de Bogotá, se observa que en la valoración realizada por el especialista en ortopedia y traumatología, el 15 de julio de 2015, es decir después del procedimiento especializado, se registra que «el paciente con transporte óseo de tibia por osteomielitis crónica de tibia que ha tenido una muy buen respuesta al tratamiento pero no desea continuar y pide amputación. Fue valorado por psiquiatría y considerando que estaba en plenas facultades y autoriza el procedimiento. (...). Se entrega órdenes para cirugía en amputación por debajo de rodilla en Centro Médico Imbanaco con colocación de prótesis inmediata» (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas, es necesario recordar que a pesar de que esta Corporación ha concedido la protección a la salud, en cuanto al cubrimiento de gastos derivados de tratamientos médicos, no puede olvidarse que como esta vía es excepcional, quien acude a ella debe proporcionar un mínimo de elementos que permitan colegir la vulneración de los derechos fundamentales alegados, lo cual no ocurrió en el presente asunto, pues no reposa prueba alguna que permita inferir la necesidad de que el señor Linares Bejarano permanezca en la ciudad de Bogotá para la continuidad de su tratamiento médico y consecuente rehabilitación.”

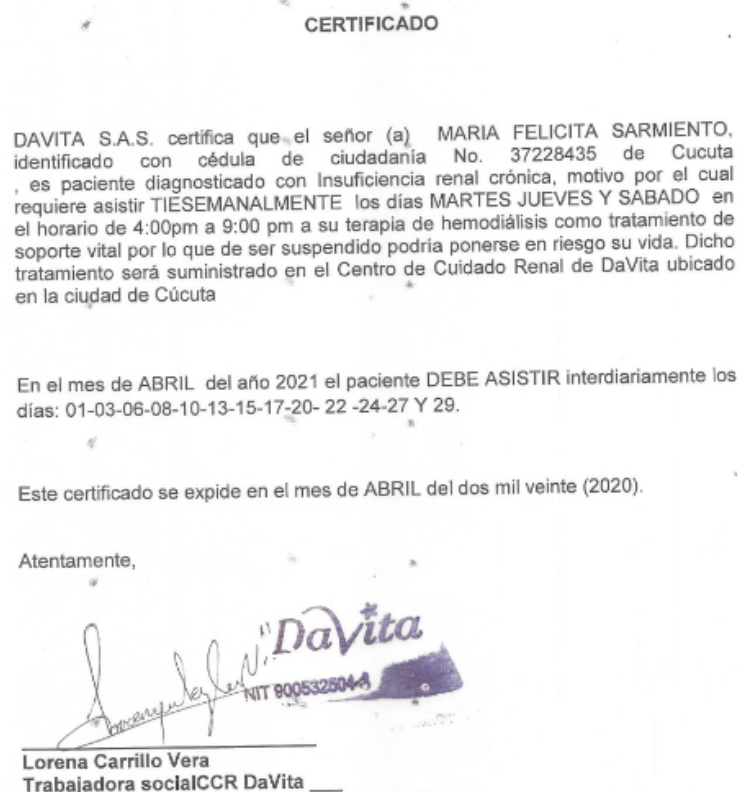
8. Caso concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, se debe determinar si en el sub judice se cumplen con las subreglas anteriormente mencionadas con el fin de verificar si **MEDIMAS E.P.S.**, está obligada a suministrar a la señora **MARÍA FELICITA SARMIENTO** el servicio de transporte de su residencia a la IPS DAVITA, los días en que tiene su tratamiento que son martes, jueves y sábados.

I) Que se trate de casos de urgencia debidamente certificada o de pacientes que requieran atención complementaria

En el plenario se observa del archivo pdf 0.1 pág 7, orden médica emitida por el galeno tratante con fecha del 22 de octubre de 2020, en la cual se indicó como plan de manejo “hemodiálisis sesiones tres veces de semana” dada la patología que padece “enfermedad renal crónica”.

Asimismo, se advierte la siguiente certificación médica emitida por la IPS DAVITA:



De acuerdo con lo anterior, tenemos que se cumple con el primer presupuesto dado que se trata de la atención complementaria que requiere la accionante para el tratamiento de su patología.

II) Que esté plenamente demostrado que ni el paciente ni su grupo familiar tiene los recursos necesarios para asumir el costo del transporte:

En relación con este requisito observamos que la señora **MARÍA FELICITA SARMIENTO** es una paciente de 72 años, y en el escrito de tutela su hijo señaló concretamente que no cuenta con los recursos económicos para cubrir los referidos gastos de transporte para que su madre pueda continuar recibiendo la asistencia médica que requiere.

Por otra parte, la accionada informó que la accionante se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de **MEDIMAS EPS** en calidad de Cabeza de familia subsidiada, sin que, por el contrario probara que la parte accionante cuenta con los recursos económicos para asumir los gastos de traslado.

iii) Que de no efectuarse el traslado, se ponga en peligro la vida del paciente.

Teniendo en cuenta los anteriores hechos y que la pretensión invocada en el escrito de tutela se basa en la necesidad de cubrir los gastos de transporte generados con ocasión del traslado de la paciente a la IPS para continuar recibiendo el tratamiento ordenado por su médico tratante para su patología, que corresponde a una enfermedad catastrófica o de alto costo, atención que debe brindarse de manera oportuna y adecuada o de lo contrario se puede ver en riesgo la vida del accionante.

En consideración a lo explicado, este Despacho concluye que le asiste la obligación a **MEDIMAS EPS** de cubrir y suministrar los gastos del servicio de transporte de la señora **MARÍA FELICITA SARMIENTO** desde su residencia a la IPS DAVITA tres veces a la semana para que continúe recibiendo el tratamiento médico que necesita para tratar su patología.

Por lo anterior, se CONFIRMARÁ la decisión proferida por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA en la sentencia de fecha 02 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia del 02 de agosto de 2021 dictada por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados lo decidido en la presente providencia.

TERCERO. REMITIR la presente providencia a la honorable Corte Constitucional, para efectos que sea sometida al trámite de revisión, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario